

**NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a fijar **AVISO**, en la página web de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC**, y en lugar público de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la Carrera 45 No 26 – 33 en la ciudad de Bogotá, para efectos de notificar el contenido de la Resolución No 225 del 12 de agosto de 2013, por la cual se resolvió una Revocatoria Directa contra la Resolución No 130 del 04 de junio de 2013.

Lo anterior dado que se luego de enviar a través de correo electrónico y por correo certificado dicho acto, el peticionario no concurrió para surtir la notificación personal y no contestó el correo electrónico enviado para tal fin.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia íntegra de la Resolución 225 del 12 de agosto de 2013 en siete (7) folios.

Se deja constancia que a la fecha, el peticionario no se ha hecho presente ante esta Oficina a efectos de adelantar la notificación personal.

23 AGO 2013

Se fija hoy \_\_\_\_\_ por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que contra la Resolución que se notifica no procede recurso alguno y que la mitificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

  
JUANA AMALIA GONZALEZ HERNANDEZ

Subgerente de Soporte Corporativo

Se deja constancia además que el presente aviso es suscrito por la Subgerente de Soporte Corporativo, en virtud de la delegación en ausencias temporales de la **GERENTE**, para efectos de suscribir el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No 208 de 2013, expedida por la Gerente de RTVC



225 - 2013  
RESOLUCIÓN No DE 2013  
( )

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No 130 del 04 de junio de 2013

**LA GERENTE DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el Decreto N° 562 de 2013, por medio del cual se nombra como Gerente de RTVC, debidamente posesionada mediante Acta N° 065 del 22 de marzo de 2013, Resolución No 129 de 2013 y en especial en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 130 del 04 de junio de 2013, la Gerente de RTVC ordenó la adjudicación del proceso de Selección Pública N° 06 de 2013, cuyo objeto era Radio Televisión Nacional de Colombia, requiere contratar la administración de recursos técnicos, logísticos y humanos para la preproducción, producción, postproducción de los eventos de cubrimiento y/o transmisión, que harán parte de la parrilla de programación de la Subgerencia de Radio de RTVC, bajo la modalidad de administración delegada"

Que el 13 de junio del año en curso, el Representante Legal del consorcio DUSSAN – ROBLE 2013, presentó escrito solicitando a la entidad la revocatoria directa del acto de adjudicación -Resolución 130 de 2013-, aduciendo los siguientes argumentos:

"Este CONSORCIO entiende que, el haber adjudicado contra sus propias causales de rechazo, y persistir en la decisión bajo argumentos que sólo confirman la ilegalidad del acto, obligan a este proponente a solicitar a la entidad revisar nuevamente el acto de adjudicación del contrato, bajo el entendido que dado el régimen excepcional de contratación de la entidad, no le resulta aplicable la naturaleza de irrevocabilidad que le otorga el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 a los actos de adjudicación expedidos en procesos donde, el régimen contractual es el Estatuto General de Contratación Pública.

- Como ya lo puso de presente este CONSORCIO, el Pliego de Condiciones estableció las causales de rechazo de las ofertas, unas en el mismo texto del Pliego, otras en los anexos técnicos de aquél, documentos que forma parte del Acto Administrativo de Apertura del proceso de la referencia.

- Como lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la buena fe contractual supone que cada parte actúe conforme a las normas usuales, y según las expectativas legítimas que generan sus declaraciones expresadas conforme a la ley.

- Este CONSORCIO nunca ha discutido que la RTVC tenga un régimen especial de contratación, diferente de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y normas complementarias.

- Lo anterior en manera alguna implica que la RTVC haya perdido el carácter público que le corresponde como entidad creada por el Estado y que actúa como Administración Pública, conforme a los privilegios declaración previa y ejecución forzada que son inherentes a los poderes especiales que subrayan la desigual posición jurídica entre una persona jurídica de derecho privado y la Administración.

- En esa medida, las reglas y principios de la buena administración de bienes y aquellas especiales que le corresponden a la Administración Pública como Estado, también le resultan plenamente aplicables.

- En ninguna de las reglas mencionadas, ni en el Manual de Contratación de la RTVC, o en el Código de Comercio o el Código Civil, se ha previsto la posibilidad de que la entidad actúe contra sus propios actos, vulnerando la buena fe contractual, y cause un perjuicio económico cierto, demostrable y directo a un tercero, que en el caso de la actividad contractual, estaba en mejor posición y tenía una oferta más ajustada a los términos de referencia o pliego de condiciones.

- Así las cosas, no encontramos argumento alguno de la entidad que justifique haber tomado una decisión contraria a sus propios actos, y admitir una propuesta que se encontraba en una clara causal de rechazo.



725 - 2019

- La propuesta presentada por LA UNIÓN TEMPORAL DUBRANDS 911, debió ser rechazada, independientemente de los criterios de subsanabilidad de los documentos de la oferta, pues permitir que un proponente modifique y mejore su oferta con tal modificación, resulta evidentemente contrario a la misma regla establecida en el Manual y citada por la entidad para justificar su decisión.

- Al haber establecido un techo y un piso para las ofertas económicas, generó un criterio que sí era determinante para comparar las propuestas al momento de calificarlas, pues el violar tales límites haría inadmisible (causal de rechazo) la propuesta. En esa medida, no puede considerarse subsanable.

- El hecho de que el proponente debía modificar su ofrecimiento económico de manera posterior al fecha límite de entrega de propuestas, resalta el carácter de insubsanable de la oferta económica.

Conforme a lo anterior, y dado que estamos frente a un acto administrativo que no tiene la motivación adecuada ni exigida por la ley, solicita, os se revise el mismo, revoque conforme a las causales de revocatoria directa previstas en la ley 1437 de 2011, y vuelva a evaluar a los demás proponentes."

#### CONSIDERACIONES DE RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC.

La entidad procede a estudiar la solicitud de revocatoria presentada y respecto de cada punto manifestado por el recurrente, procede a presentar las siguientes consideraciones:

##### a. Procedencia de la revocatoria directa para el caso sub examine

La revocatoria directa del acto administrativo puede solicitarse y cumplirse en cualquier momento, inclusive en contra de los actos en firme.

Sin embargo, de conformidad a la fecha en que se profiere la presente decisión y con base a lo dispuesto por el Artículo 93<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expide o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Lo anterior, toda vez que la administración pública tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad, y de esta manera está facultada para proceder a la extinción de un acto administrativo, de conformidad al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes mencionado.

Sobre el tema en particular, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha considerado lo siguiente:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden

<sup>1</sup> "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 1999. M. P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

pre establecido que constituye el principio de legalidad. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".<sup>3</sup>

No obstante, se debe tomar en cuenta que el ordenamiento jurídico contiene una regulación especial para los actos administrativos mediante los cuales se resuelve la adjudicación de un contrato dentro de un proceso de selección, en los términos consagrados en la Ley 1150 de 2007.

En el artículo 9 de dicha Ley, se establece que "el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado (...)".

De lo anterior, se desprenden dos situaciones:

i. *Por sus particularidades, el acto de adjudicación en principio es irrevocable.*

En Auto del 15 de agosto de 2002 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esta Corporación sostiene que las características del acto que pone fin al proceso de selección se derivan del hecho de que esa manifestación de voluntad de la entidad pública da lugar a una relación jurídica de la cual se deriva el compromiso para las partes de observar las formalidades propias del perfeccionamiento del contrato.

Esta línea ha sido reiterada por la legislación vigente, que ha mantenido la posición de que por regla general, los actos de esta naturaleza son irrevocables. Sin embargo, prevé que en el evento en que se configure alguna de las causales especiales, éste podrá ser revocado, esto es por (I) inhabilidad o incompatibilidad sobrevenida o (II) cuando el acto haya sido obtenido por medios ilegales.

Así las cosas, sea de oficio o a solicitud de un interesado, la revocatoria del acto de adjudicación de un contrato estatal procede exclusivamente por las causales reguladas en la ley 1150 de 2007, siendo improcedente aplicar las previstas en el artículo 93 del CPACA.

ii. *Temporalidad*

La oportunidad de la Administración para tomar una decisión respecto a la revocatoria del acto de adjudicación, está limitada en el tiempo y solo procede durante el lapso que transcurra desde el momento de expedición del acto y la suscripción del contrato.

En ese orden de ideas, aún cuando la solicitud fue presentada dentro del término previsto, considera la entidad que ésta no es procedente, por cuanto se invoca como causales de revocatoria las previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual no aplica para los actos de esta naturaleza, por encontrarse reguladas de forma especial las causales que dan origen a la revocatoria de los actos de adjudicación.

El solicitante argumenta que se revoque el acto administrativo de adjudicación con base en las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como se expuso antes, el acto de adjudicación de un contrato estatal es irrevocable, salvo cuando se configuran las causales expresamente previstas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, entre las cuales se hace referencia, a que el acto hubiera sido obtenido por medios ilegales. En ese orden, la causal que alega el solicitante para obtener la revocatoria del mismo, no aplica al caso en commento por expresa exclusión legal.

El Consejo de Estado, expuso que existe una diferencia entre la procedencia de la revocatoria del acto administrativo por las causales reguladas en el artículo 69 del C.C.A -ahora 93 del CPACA- y el acto obtenido por medios ilegales, indicando que no pueden confundirse ni mezclarse.

"(...) al Consejo de Estado sentó la posibilidad de que cualquier acto administrativo particular que haya sido obtenido por medios ilegales pueda ser revocado unilateralmente, cuando afirmó: "Sobre este punto

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). C. P.: ALBERTO ARANGO MANTILLA.

de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto *inconstitucional e ilegal* de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios *ilícitos* no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera *ilícita* podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento". (Negrita fuera de texto).

Asimismo, la jurisprudencia se ha pronunciado respecto a que debe entenderse por la expresión *medios ilegales* a efectos de que la administración pueda revocar sus actos, invocando esta circunstancia, así:

"(...) en la expresión *medios ilegales* del artículo 73 del C.C.A. aparece *implícita* la noción de *actuaciones o maniobras ilegítimas que vician la voluntad administrativa como podrían ser la fraudulenta inducción en error, la fuerza o el dolo*". (Negrita fuera de texto).

Si bien el artículo que da origen a la interpretación de esta expresión -73 del C.C.A.- no es de aplicación al caso objeto de estudio, esta por demás decir, que al tratarse de una frase utilizada en el mismo sentido y contexto en ambas disposiciones legales, se ajusta la definición que hace la jurisprudencia al presente caso.

Finalmente, para que se configure el medio ilegal, que procedería para revocar el acto de adjudicación, debe ocurrir "una abrupta abierta e incontrovertible actuación *ilícita o fraudulenta, debidamente probada...*". Entendida tal actuación *ilícita*, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo". 1. La *ilicitud* del acto puede provenir del administrado, de la administración o de un tercero, siempre que sea su causa eficiente. 2. La *ilicitud* no puede ser una mera intuición de la administración sino una situación debidamente comprobada, la cual debe ser expuesta en el acto que ordene la revocatoria. 3. Para efectos de probar la *ilicitud* del acto deberá efectuarse el procedimiento establecido en los artículos 74, 35, 34, 28 y 14 del C.C.A.<sup>4</sup>

En consecuencia, el cargo alegado contra la Resolución atacada, no puede prosperar por no ser de aplicación a los actos de esta naturaleza por expresa disposición de la ley.

Sin embargo y sobre los argumentos expuestos por el solicitante, se aclara lo siguiente:

El pliego de condiciones es ley para las partes en el proceso de selección, y este debe ser acatado en su totalidad tanto por la entidad como por los proponentes, por lo tanto la totalidad de las disposiciones allí previstas son de obligatorio cumplimiento.

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado al afirmar: "Así, el pliego de condiciones diseñado por la Administración, con la naturaleza anotada, debe ser aplicado estrictamente, en la selección del contratista, e igualmente, corresponde a los proponentes acatar totalmente dichas regulaciones al presentar sus ofrecimientos"<sup>5</sup>

En este sentido las disposiciones que se establecen en el pliego incluyendo sus anexos tienen carácter de obligatorio cumplimiento y además con el fin de garantizar la objetividad de la selección del contratista, los mismos serán inmodificables, tal obligatoriedad del pliego de condiciones como lo define el Consejo de Estado le han dado el calificativo o el nombre de "ley de la licitación" y "ley del contrato".

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04242-01(1127-07)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dolly Pedraza de Arenas. Santafé de Bogotá, D.C., veintidós (22) de Septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992). Radicación número: 2098

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., diecisésis (16) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 50001-23-31-000-2003-00372-02(0492-06)

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera , M.P: Myriam Guerrero De Escobar, Sentencia de 4 de junio de 2008, Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783).

El efecto vinculante del pliego de condiciones ha sido reconocido por la Jurisprudencia de la Sala en repetidas oportunidades, en este sentido, en sentencia de 3 de mayo de 1999, expediente 12344, sostuvo:

...Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulto y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.

En últimas, se trata de un acto jurídico prenegociado con carácter vinculante y obligatorio para los participes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.<sup>8</sup>

Y en sentencia de 8 de junio de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

En tal virtud, en los pliegos de condiciones se consignan un conjunto de reglas para definir el procedimiento de selección objetiva del contratista y delimitar el contenido y alcances del contrato, sus contenidos son de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los oferentes (licitantes y futuros contratistas), dentro del marco de la licitación, entendida ésta como un procedimiento de formación del contrato mediante la cual la entidad formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable.<sup>9</sup>

Como bien se ha podido evidenciar el pliego consiste en la ley del proceso de selección, y por ende, éste no puede ser modificado, ya sea por el contratista o por la entidad posterior al cierre del proceso, con el fin de mantener la objetividad en la presentación, verificación y evaluación de las ofertas. Así las cosas, no le es dado a la entidad ante la presentación incompleta o inadecuada de las ofertas, entrar a calificar o interpretar partiendo de supuestos o reglas que no han sido previstas en el pliego de condiciones.

La entidad de manera expresa estableció la forma en la que se evaluaba la oferta económica en el numeral 4.3.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, en el que claramente se determinó que "NOTA: El valor de cada servicio se presentará en pesos (sin incluir centavos en cada uno de sus cálculos). Para todos los efectos, la Entidad ajustará los valores a la unidad siguiente en cada operación, cuando el valor sea igual o superior a 51 centavos y a la unidad inferior, cuando sea igual o inferior a los 50 centavos"(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En ese sentido, y dando cumplimiento a lo dispuesto, RTVC procedió a realizar el cálculo del piso del 85% de las tarifas ofrecidas por los proponentes, que para el caso de la UNION TEMPORAL DURBRADS 911 arrojó el siguiente resultado:

SERVICIOS	VALOR TECHO UNITARIO	PISO (85%)	APROXIMACION DE ACUERDO AL NUMERAL 4.3.1.1	PROPIUESTA unión temporal Dubrands - 911
Operadores logísticos	66.625	56.631,25	56.631	56.631
Almuerzo montaje	8.625	7.331,25	7.331	7.331
Almuerzo especial	7.625	6.481,25	6.481	6.481
Refrigerio reforzado	5.345	4.543,25	4.543	4.543
Botella de agua	1.845	1.568,25	1.568	1.568

En ese orden de ideas, tal y como se observó anteriormente, la entidad realizó la evaluación rigurosa, ítem por ítem, de cada oferta presentada para cada uno de los proponentes, de tal forma que para los servicios ofertados

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 3 de mayo de 1999, Exp. 12344, M.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2006, Exp.15005, M. P. María Elena Giraldo Gómez.

por la UNION TEMPORAL DUBRANDS 911, en los ítems relacionados, fueron aproximados a la unidad inferior a los 50 centavos, de acuerdo a lo establecido en el Pliego.

Lo anterior, se insiste no ocasionó una modificación ni una mejoría de su oferta económica, pues como se explicó, RTVC procedió a aplicar de la forma indicada en el Pliego de Condiciones, aproximado a la unidad inferior a los 50 centavos, los ítems descritos.

Ahora bien, sostiene en su escrito que la entidad actuó en contra de sus propios actos, vulneró la fe contractual, y ocasionó un perjuicio económico claro a un tercero, al respecto es necesario precisar que, según la doctrina de los actos propios que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del "venire contra factum proprium non valeat", proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos.

En ese sentido, dicho principio constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.

Ahora bien respecto del principio de Buena Fe contractual, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*En relación a la existencia y aplicación del principio de buena fe dentro del régimen colombiano de contratación estatal, es oportuno destacar que a partir del fundamento constitucional al que se ha hecho mención, el mismo aparece expresamente contenido en el artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, que, al hacer referencia a los criterios de interpretación de las reglas contractuales, dispone: "En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos comunitativos". El valor ético de la confianza como fundamento del contrato administrativo adquiere relevancia particular porque contribuye a humanizar las relaciones entre la Administración y el administrado. Dada la supremacía jurídica de la Administración Pública es necesario que su conducta se someta a los dictados éticos de la buena fe; por ejemplo, en los contratos administrativos, que es el objeto de esta tutela, en los que el derecho le confiere a la Administración una posición de potenter personae, que se manifiesta no sólo en la atribución de las potestades de modificarlo, terminarlo o interpretarlo mediante el ejercicio de la decisión unilateral y ejecutoria, sino también en otros poderes y privilegios, tales como el de control y dirección, el de imponer sanciones, etc.<sup>10</sup>*

Conforme a lo expuesto, RTVC manifiesta que en ninguna de las etapas del proceso de selección se vulneraron los principios por usted mencionados, pues como se mencionó anteriormente, dentro de los Pliegos de Condiciones tanto el proyecto como el Definitivo y así como sus Adendas RTVC estableció reglas claras y competencias para realizar su evaluación, las cuales fueron dadas a conocer a través de la publicación en el Portal de Contratación.

Asimismo, fueron publicados todos los documentos que forman parte integral del proceso, dentro de los cuales se encuentra en Informe de Evaluación, el cual fue publicado y trasladado con el fin de que se presentaran las observaciones del caso. En ese mismo sentido fueron publicados los documentos de respuesta a las observaciones presentadas en el que se especificó como había sido la forma de evaluación y la forma en la que se habla las reglas contenidas en los Pliegos.

Por otra parte, el acto administrativo no adoleció de violación de los principios mencionados, pues como se desprende de lo expuesto, RTVC observó el proceso que por ley está previsto ante la ocurrencia de las circunstancias antes anotadas, motivó en debida forma el acto administrativo expedido en su parte considerativa indicando los fundamentos de hecho y derecho que dieron lugar a la expedición del acto y actuó conforme derecho en aras de brindar las mayores garantías procesales y sustanciales para la presentación de las propuestas.

Como se desprende de lo expuesto, la motivación de la expedición del acto administrativo mencionado se fundamentó en la ocurrencia de unos hechos ciertos y verificables que fueron descritos en la parte considerativa de la resolución impugnada y que describen con la forma en la cual se evaluaron las propuestas, la cual fue publicada en aras de garantizar la suficiente publicidad de dicha información.

<sup>10</sup> Sentencia T-209 Corte Constitucional del 06 de marzo de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviso

225 - 2013

Finalmente y sobre su solicitud, se insiste que la evaluación de las propuestas presentadas se realizó con base en reglas claras y objetivas previamente determinadas en el Pliego de Condiciones y sus Adendas, en particular en lo relacionado con la evaluación de los servicios ofrecidos en los cuales como se observó se aplicó de manera correcta la aproximación de los valores tal y como lo estableció el Pliego de Condiciones.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto, la entidad no acoge las pretensiones presentadas por el proponente y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de revocatoria directa del Acto administrativo N° 130 de 04 de junio de 2013 presentada por el Representante Legal del consorcio DUSSAN – ROBLE 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución, en los términos establecidos por el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno.

12 AGO 2013

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CELIS MORA  
GERENTE

Proyectó: Claudia Milena Colleazos S/Abogada procesos de selección 

